Puerto Madryn, de Abril de 2014.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"M. L. S.R.L C/ A. P. D. P. M. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS." Expte. N° 282/2012,** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 192 Año 2010), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia de fs. 465/487.

I. A fs. 465/487, la demandada interpone recurso de casación contra la Sentencia Definitiva Civil 04/14, de fs. 436/459, por las causales previstas en los arts. 290 y 291 inc. e del CPCC.

Con relación al desarrollo del escrito de fs. 465/487 el casacionista destaca primero el cumplimiento de los requisitos formales, antecedentes del caso y finalmente la causal de casación invocada y el fundamento de la misma.

En cuanto al alcance de la impugnación, alega la agraviada que la sentencia de Cámara se encuentra viciada por arbitrariedad por cuanto prescinde y valora erróneamente constancias obrantes en la causa.

Manifiesta que la Sentencia de esta instancia debe ser casada por cuanto fue dictada tras la violación de las formas y solemnidades sustanciales prescriptas para el procedimiento, no habiendo sido consentido la misma por esa parte. Dichas violaciones han derivado, además en servir de fundamento principal para el dictado del fallo, el cual revoca el decisorio de la instancia anterior que había rechazado la demanda contra su mandante.

Expone que la violación de las formas procesales han consistido en la medida para mejor proveer dictada a fs. 418, consistente en el libramiento de Oficio Ley 22.172 a la Prefectura Naval Argentina a fin que dicho

organismo remita copia íntegra y certificada de los legajos correspondientes a la embarcación L. y la empresa M. L.

Señala que dicha medida fue emitida en franca violación con las facultades de la Alzada en los términos del art. 36 inc. 2 de la Ley procesal y el restrictivo ámbito probatorio que rodea el procedimiento de segunda instancia, significando aquella una extralimitación en las facultades procesales, dentro del marco del debido proceso, el principio de instrucción de parte y la preclusión procesal.

En ese mismo sentido, indica que este Cuerpo debió juzgar que era carga de la actora acreditar claramente el estado de la lancha Leviatán, y si no lo hizo –por el mismo concepto de carga probatoria- debió confirmar la sentencia de Primera Instancia, en vez de encausar una cruzada a los fines de determinar de oficio el estado de aquella habilitación.

Por otro lado, refiere que lo dicho hasta ahora, fundamenta igualmente la petición de arbitrariedad, toda vez que el dictado de una sentencia judicial basada principalmente en una prueba que fuera obtenida a partir de la franca violación de los límites razonables y legales previstos, es el resultado de un proceso irregular e inválido.

Asimismo señala que la sentencia dictada en esta instancia en ningún momento señaló cual ha sido el error *in iudicando* por parte del Magistrado de aquella instancia, lo que deriva en la arbitrariedad por parte del Tribunalde haber revocado una resolución judicial válida sin haber objetado concretamente ninguna de sus conclusiones.

Resalta que la Alzada dispone de competencia en la medida de las cuestiones traídas a discusión por los recursos presentados por las partes, y en particular por los agravios expuestos en los mismos. Dicha actividad revisora se encuentra limitada por el agravio traído por el recurrente,

fijándose así la frontera de aquella tarea, la que debe hacerse sobre el fallo de primera instancia.

Destaca que la revocación de un fallo de primera instancia debe necesariamente ajustarse a una crítica concreta y razonada, no pudiendo la Alzada disponer y/o considerar agravios que no le fueron sometidos.

Explica que la omisión, como en el caso, de considerar pruebas decisivas para la solución del pleito, ha sido considerado viable en aquellos supuestos en que se ha omitido toda consideración sobre pruebas evidentemente decisivas para la solución del caso, o cuando se las ha interpretado de manera caprichosa.

II. Corresponde efectuar en este estadio procesal el juicio de admisibilidad estatuido por el art. 293 del CPCC., tendiente a analizar si se dan en el subjudice los recaudos formales que prevén los arts. 289 a 292 del ordenamiento procesal.

En este sentido, vale agregar que el mismo se presenta en término, con expresión de sus alcances y autosuficiencia, constituyendo el interesado domicilio procesal ante el Superior a fs. 468, en el acápite 2.2.

Respecto de la sentencia impugnada, la misma es definitiva dado que al resolver sobre la cuestión de fondo, ha puesto fin al litigio impidiendo su continuación.

Es menester precisar que este Tribunal considera inadmisibles los recursos extraordinarios que versan sobre cuestiones de hecho y prueba, por ser materia plenamente reservadas a los jueces de grado.

Se aprecia que el embate de fs. 465/487 entraña la discrepancia del recurrente con la interpretación efectuada por este Cuerpo de las normas que rigen las facultades de los Jueces, el ofrecimiento de prueba, y el juzgamiento e interpretación de actos procesales y hechos involucrados en

la contienda, sin que obste a ello que estuvieran comprometidas cuestiones fácticas, en tanto ellas se relacionan con la hermenéutica de normas procesales respecto de las cuales el máximo Tribunal provincial resulta ajeno.

Es decir, no es tarea del Superior Tribunal de Justicia el control de los hechos fijados y el mérito de la prueba que efectuara la Cámara, salvo que se verificase absurdo o arbitrariedad en su valoración. En este orden, resulta un criterio imperante en la jurisprudencia que *"...tanto el absurdo como la arbitrariedad, como presupuestos que habilitan el control de la valoración de los hechos en casación, deben ser expresamente alegados y probados por la parte que los invoca..."* (S.T.J. de Córdoba, sent. de fecha 30-09-09 en autos: "N. d. B. A. I. c/ B. S. d. E. S.A. s/ Cobro de Pesos -Incumplimiento de Contrato - Daños y Perjuicios - Casación Civil"), aspectos que no se perciben con diafanidad en el referido escrito postulatorio.

Las cuestiones centrales sobre las que giran los agravios conllevan una tarea interpretativa que implica analizar y merituar las constancias probatorias arrimadas a la causa. Tales cuestiones son ajenas a esta instancia recursiva, y reservadas al ámbito de visión de los magistrados de grado, salvo que se invoque y demuestre acabadamente la presencia del vicio de arbitrariedad. Para ello, no sólo se exige una expresa alegación formal, sino que además la crítica del decisorio debe ser esbozada de tal manera que le resten validez a las valoraciones efectuadas por los tribunales inferiores.

En conclusión, la tarea de selección y valoración del material probatorio por el Tribunal de Alzada, está exceptuada del control del Superior Tribunal de Justicia por medio del recurso de casación, pues de indicar cuáles son los medios probatorios más relevantes y cuál el valor de convicción de cada uno de ellos, estaría verificando el acierto intrínseco de los fundamentos, lo que excedería ampliamente su cometido de indagar si la sentencia está fundada en los términos requeridos por la Constitución provincial.

Así lo ha entendido el Superior Tribunal provincial al considerar que *"...corresponde declarar inadmisible el recurso de queja interpuesto contra la interlocutoria de Cámara que denegó la casación por arbitrariedad de la sentencia toda vez que no se demostró que lo decidido carezca de fundamentación, pues lo contrario implicaría sustituir a los jueces de grado en un argumento que no se demuestra arbitrario e introducirse en el tratamiento de cuestiones de hecho y prueba las que en principio no pueden abordarse salvo que se demuestre absurdo en la valoración, por ser las mismas cuestiones que corresponde resolver a los jueces mencionados precedentemente..."* (Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, P.C.A. c. F.M.B.N., 11/02/2005, LL Patagonia 2005 (agosto) 2005 LL Patagonia 2005 (agosto), 1137, AR/JUR/1500/2005. Con similar tesitura ver doctrina que se desprende de: Superior Tribunal de Justicia de Santiago del Estero, sala Civil y Comercial, Merlino, Mario Luis c. Serrano, Ana María, 30/04/2009, La Ley Online, AR/JUR/14219/2009. Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de San Luis, Goris, Diego Oscar c. Disal S.A., 12/03/2009, La Ley Online, AR/JUR/3812/2009. Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala civil y comercial, Baena, Ramón R. c. Puccetti, Celia E., 29/08/2005, LLC 2005 (noviembre) LLC 2005 (noviembre) , 1144, AR/JUR/3985/2005).

El hecho de que este Cuerpo haya dictado una medida para mejor proveer no significa que se haya dejado de lado el principio de bilateralidad o contradicción. Éste se mantuvo inmune en estas actuaciones y no existe "arbitrariedad manifiesta o inconducencia notoria" en la resolución en crisis.

Llamativamente el quejoso no objetó cuando se ordenó la primer medida para mejor proveer que trajo como consecuencia el requerimiento de la segunda, por lo que habiendo consentido la primera, mal puede invocar la segunda, pues ello es volver contra sus propios actos.

Además, ha señalado la CSJN que: *"El proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica, que es su norte"* (Corte Suprema de Justicia de la Nación; "Argencard S.A. c. Provincia del Chubut y otro" 21/03/2006, La Ley Online, AR/JUR/5034/2006).

También se ha dicho en abono a tal postura que: *"Tratándose de una prueba necesaria a los fines de cuantificar el daño —en el caso, sufrido por un trabajador— , es un deber del juez el producirla para arribar a un resultado equitativo, que debe prevalecer sobre los aspectos meramente adjetivos, pues, si bien la comprobación de las cuestiones de hecho está a cargo de las partes, ello no excusa la indiferencia de los jueces respecto de su verdad objetiva"* (Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba; "Arrieta, Alberto c. Julián Calzada y Hno. S.A", 28/04/2005, LLC 2006 (mayo), 435 con nota de Gonzalo Torrens Elgueta, TySS 2005 , 507, AR/JUR/8649/2005).

Finalmente, la Corte ha señalado, en apoyo a la búsqueda de la verdad jurídica objetiva la importancia que el Juez produzca la prueba aún fracasada (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Banco de Mendoza c. Pérez, Enrique A. y otra"; 19/08/2004, La Ley Online, AR/JUR/6194/2004).

Por lo tanto, se debe señalar que la medida de mejor proveer que dispuso esta Cámara se encuentra en la órbita de sus facultades privativas, cuyo fin es buscar la verdad material, sellando la suerte adversa del recurso impetrado.

De manera que la consecuencia no puede ser otra que la declaración de inadmisibilidad del recurso extraordinario de casación planteado por la causal prevista en los arts. 290 y 291 inc. e del CPCC.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) DENEGAR, por inadmisible, el recurso extraordinario de casación de fs. 465/487 contra la Sentencia Definitiva Civil N° 04/14, de fs. 436/459.

2) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /14 SIC.-